

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se corrió traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada. Los demás intervinientes no se pronunciaron. Sírvasse proveer.

DANIELA PEREZ SILVA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RADICADO	170013103005-2021-00259-00
DEMANDANTE	MARCELO GIRALDO SIERRA
DEMANDADO	GAIA CONSTRUCCIONES SAS
AUTO	INTERLOCUTORIO

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de GAIA CONSTRUCCIONES SAS, contra el auto proferido el 23 de agosto de 2023, a través del cual se dispuso fijar fecha para practicar las pruebas dentro del trámite de oposición a la diligencia de secuestro formulada por los señores Fabio Ancízar Yepes Correa y Salvatore Yepes Pulgarín.

ANTECEDENTES

Al interior del presente asunto se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante, en tal oportunidad, además, se ordenó la notificación al demandado, y el embargo y secuestro del bien objeto del proceso cuya matricula inmobiliaria es 100-218188.

Una vez inscrita la medida de embargo, se emitieron las respectivas órdenes tendientes a lograr el secuestro del bien, para lo cual se comisionó a la Alcaldía de Manizales.

El 7 de abril de 2022 se recepcionó comisorio diligenciado. Al interior de la diligencia de secuestro, los señores Fabio Ancizar Yepes Correa y Salvatore Yepes Pulgarín, se opusieron alegando la posesión sobre el bien y fue así que aportaron una serie de pruebas documentales.

A través de auto del 1 de julio de 2022 se agregó al expediente el comisorio diligenciado y se concedió a los señores Fabio Ancizar Yepes Correa y Salvatore Yepes Pulgarín el término de 5 días para que solicitaran las pruebas que pretenden hacer valer.

El 2 de agosto de 2022 se recepcionó contestación por parte del demandando y con base en ella, en auto del 23 de agosto de 2022 se le tuvo notificado por conducta concluyente y se le concedió el respectivo término de traslado. De otro lado, en el mismo proveído se declaró vencido el término otorgado a los opositores al secuestro para pedir pruebas, se decretó como prueba de oficio el interrogatorio de los opositores y se fijó fecha de audiencia para llevar a cabo la recepción de las declaraciones.

El 29 de agosto de 2022 se recepcionó memorial de contestación a la demanda por parte de la ejecutada GAIA CONSTRUCTORA SAS. En escrito aparte se presentó recurso de reposición en contra del auto del 23 de agosto de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el apoderado de la ejecutada GAIA CONSTRUCTORA SAS que a su representada no se le ha corrido traslado de la oposición efectuada por el señor Salvatore Yepes Pulgarín, por lo que no ha tenido la oportunidad de controvertir sus argumentos, pedir y presentar pruebas dentro del trámite de la oposición.

Interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación, el que dice, es sustentado con base en los mismos argumentos con que sustenta el recurso horizontal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca.

PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si al interior del trámite de oposición a la diligencia de secuestro es dable correr traslado a las demás partes del proceso. En ese orden, si es procedente acceder a las pretensiones del recurrente y reponer el auto objeto de disenso.

CASO CONCRETO

Tal y como se anunció en el acápite de antecedentes, la determinación atacada en este evento es aquella a través de la cual se declaró vencido el término concedido a los opositores a la diligencia de secuestro para pedir pruebas, se decretó como prueba de oficio recepcionar interrogatorio a los opositores y se fijó fecha para llevar a cabo tal actuación procesal. Se dice por el recurrente que en el asunto no se les ha corrido traslado de la oposición, por lo que no han tenido la oportunidad de controvertir los argumentos en que se finca la misma, de paso que no han podido pedir pruebas, ni ser escuchados al interior de tal trámite.

Pues bien, el artículo 596 que regula las oposiciones al secuestro, contempla que "A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega". Por su parte el artículo 309 del mismo compendio normativo regula lo atinente a las oposiciones a la entrega, y preceptúa este artículo en su numeral 2 que *"Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, (...). **El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios** de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y **practicará el interrogatorio al opositor** (...).*

En renglones posteriores, el numeral 6 prevé *"Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y **quien solicitó la entrega haya insistido, éste y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición.** Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda."*

Los anteriores extractos normativos dan cuenta de varios asuntos, el primero, el objeto de la oposición es que se resuelva respecto del levantamiento de la medida de secuestro, dicha oposición deberá ser formulada por la persona en manos de quien se halle el bien, y que, por no ser parte en el proceso la sentencia proferida no produce efectos en su contra. La oposición se somete a las reglas del artículo en cita (309) y expresamente dicha norma no establece que deba correrse traslado al ejecutado, que deba concederse en su favor algún término para que solicite pruebas.

Empero, nada obsta para que el demandado intervenga en el trámite de la oposición y que pueda solicitar pruebas. Por tanto, en aras de garantizar su derecho de contradicción y de defensa, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días al ejecutado para los fines establecidos en el artículo 309.

De otra parte, conforme lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P. que determina que "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso", se declara que el termino de 7

días restantes con que cuenta el demandado para contestar la demanda se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estado. De no presentar nuevo escrito, se tendrá como contestación la allegada el 29 de agosto de 2022.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días al ejecutado para los fines establecidos en el artículo 309 del C. G. del P.

TERCERO: REANUDAR el termino de contestación a la demanda; de no allegar nuevo escrito, se tendrá por contestación la obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA